

que no se queda crear ni a crezencia otro
 era tenno en la dha villa de zehesin, y si
 en algun tyo usare este oficio procurador
 dor sindico aun quedax en lugar del
 q. Rejedor perpetuo de la dha villa conca
 da de semibre y then. Y que podan entrar
 en los ayuntam. con armas e espada y
 daga; Y quedando con el dho oficio de Re
 jedor no nos a pagar y entera el pre
 cio conque servimos y era de proce. sin
 dicio sino lo que se a furare descomando
 lo que habere el dho Rejedor: todo lo qual
 sea y se entienda en el ynterin y asistamto
 que y mi. R. haz no se dexe satisfazer de
 el precio, y valor conque servimos y la pri
 mera gratia que se hizo de este oficio o
 la dha villa de zehesin le consumiere si quisiere antes
 tanto ma satisfacion de queo desex este dho oficio de
 los comprehendidos en la orden general que se dio en el
 año pasado de mill seiscientos y sesenta y siete para q.
 se reconociesen todos los tytos de oficios perpetuos con don
 y voto en los ayuntam. perpetuos y creados desde el
 año de mill seiscientos y cinquenta en adelante en todas
 las villas y lugares de estos mis Reynos que no fuesen
 luydados devotos en Cortes cesando sus tytos en
 el dho y ferreo de ellos, y desque por otra orden ge
 neral les mandaron volver para que los ferre
 sen en el tyto y hasta tanto que cono va dho
 por la real hacienda se dexe satisfacion

